

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Verbal de Igmarr Niyiret Peralta Zambrano c/. Feyber Edgar Peralta Zambrano. Exp. 25290-31-03-002-2018-00064-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 5 de octubre del año anterior proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad formulada por el recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I- Antecedentes

La demanda solicitó declarar que pertenece a la demandante el dominio pleno y absoluto del predio denominado 'La Trinidad', ubicado en el municipio de Sylvania y, como consecuencia, condenar al demandado a restituirlo, sin lugar al pago de expensas por ser poseedor de mala fe.

Admitida a trámite la demanda, se ordenó la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del código general del proceso; el citatorio para notificación personal y el aviso de notificación fueron enviados a la diagonal 10 #6-04, piso 2º, del municipio de Sylvania, por lo que ante la certificación de la empresa de

correo de que la entrega fue 'positiva', se le tuvo por notificado de la existencia del proceso.

Luego de evacuada la audiencia inicial, pidió el demandado declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, aduciendo que si bien la dirección donde fueron entregados los citatorios corresponde a la alcaldía municipal de Silvania, donde labora en la secretaría de gobierno, lo cierto es que éstos no le fueron entregados, por lo que no pudo saber de la existencia del proceso sino cuando un abogado que conoce, le señaló que había visto en las carpetas de la baranda del juzgado que figuraba como demandado en un proceso.

Previo traslado a la demandante, la que se opuso a esa petición, mediante el proveído apelado el juzgado denegó la nulidad, tras considerar que la notificación cumplió con las exigencias de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, pues no solo se colmaron todas las exigencias formales previstas en la ley, sino que tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos sin objeciones en la ventanilla de radicación.

Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que si bien el citatorio y el aviso fueron radicados en la ventanilla de correspondencia, no se adelantaron las medidas pertinentes para entregárselos, como se descubre del hecho de que no aparezcan relacionados en los libros radicadores, de suerte que no pudo conocer de la existencia del proceso, sino hasta cuando quien hoy figura como su apoderado se lo informó; además, si la demandante conoce su lugar de domicilio, allí debió enviar los citatorios de manera principal, ya que en la

oficina no se encuentra permanentemente, pues por su trabajo debe viajar a las diferentes veredas.

Consideraciones

Ciertamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del precepto 133 del estatuto general, el proceso es nulo cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, causal de ineficacia que no tiene otro propósito que reparar la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído.

Ahora bien, para efectos de notificaciones es necesario remitirse a la regla que sobre el particular traen los artículos 291 y 292 del estatuto general del proceso, de donde se sigue que si en este caso la actora cumplió con esa carga enviando el citatorio para notificación personal y por aviso a la diagonal 10 #6-04, segundo piso, del municipio de Sylvania, que es la dirección indicada en la demanda y esa en la que se sabe, por el propio dicho del demandado, que labora, citatorios que, casi sobra subrayar, fueron recibidos allí, cual se aprecia de las correspondientes certificaciones expedidas por la oficina de correos, no es dable predicar en principio la existencia de alguna irregularidad.

Algo de lo que en últimas estaba persuadido el demandado, tanto que el fundamento de la solicitud de nulidad no toca propiamente con el trámite que se cumplió, sino con el hecho de que internamente no se haya surtido el protocolo respectivo para hacerle entrega de éstas; mas, lo

cierto es que eso es algo que escapa enteramente a la comprobación que debe hacer el juzgador para efectos de ponderar si legalmente puede tenersele por notificado; a tal punto ello es así, que incluso la entrega no tiene que hacerse de forma personal a la persona que debe notificarse, pues, inclusive, cuando se trate de *“una unidad inmobiliaria cerrada”*, la entrega puede realizarse a *“quien atienda la recepción”*.

Así que si la empresa de correos certificó que los citatorios fueron recibidos a satisfacción en la dirección indicada en el libelo incoativo, esa certificación se impone como referencia para establecer la idoneidad de la actuación, ya que, como insistentemente lo tiene definido la doctrina constitucional, ese tipo de constancias que expide el servicio postal gozan de plena credibilidad, toda vez que es *“a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable”* (sentencia C-783 de 2004), de suerte que si las certificaciones expedidas por la empresa de correo Inter rapidísimo dicen que tanto el citatorio para notificación personal como la notificación por aviso fueron recibidas a satisfacción en esa dirección del demandado, lo procedente era tenerlo por notificado por aviso, como en efecto aconteció, cual se descubre de la redacción del auto de 11 de julio de 2018 proferido por el a-quo.

A lo que debe añadirse que los envíos de esos citatorios no deben remitirse necesariamente al lugar de domicilio de la persona a notificar, sino a *“cualquiera”* de las direcciones indicadas para llevar a cabo ese enteramiento, cual lo dispone el citado precepto 291 del código de los ritos, al punto que solo cuando la comunicación es devuelta con la indicación de que la *“dirección no existe”* o la *“persona no reside o no trabaja en el lugar”* es que se procede a su emplazamiento, algo indicativo de que ese envío puede hacerse bien en el lugar de residencia, ora en la dirección laboral, de suerte que si en este caso las dos comunicaciones fueron recibidas en el

lugar donde el demandado acepta que trabaja, ello era suficiente para tenerlo por notificado.

El auto apelado, así las cosas, deberá confirmarse, con la condigna imposición en costas a cargo del recurrente, según la regla 1ª del precepto 365 ejusdem.

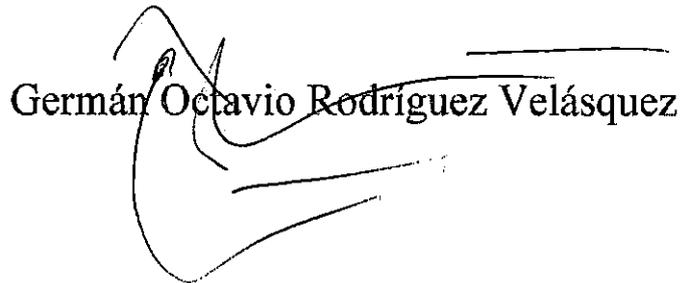
II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Líquidense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


Germán Octavio Rodríguez Velásquez